

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0121
Proceso	Sucesión
Causante	Maryory Castaño Cardona
Interesados	Juan Felipe Lora Cano representado por el señor Evelio Antonio Cano Valencia
Radicado	05679 40 89 001 2021-00427 00
Asunto	Designa curador ad – Litem

Comoquiera que el término de emplazamiento de las señoras Eliana Andrea Castaño y Laura Daniela Cano Castaño, se encuentra superado sin que ellas comparecieran al proceso, procederá esta agencia judicial a designar curador *ad-litem* que represente sus intereses, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 492, ídem.

Se allega poder otorgado por la señora Paula Andrea Pérez Builes al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, para que la represente en este proceso, quien a su vez actuará en representación de su hijo, menor de edad, Juan David Cano Pérez, quien es heredero por representación de su padre Evelio Antonio Cano Castaño, quien falleció el 17 de mayo de 2016. Documento que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 74 del código general del proceso, razón por la cual se le reconocerá personería al abogado.

En atención a la comparecencia al proceso de Juan David Cano Pérez, hijo de Evelio Antonio Cano Castaño, quien falleció el 17 de mayo de 2016 y que además era hijo de la causante Maryory Castaño Cardona y a la manifestación de su progenitora a través del poder que confiera al abogado Carlos Antonio, se procederá a reconocerle como heredero de la causante por representación de su señor padre.

Con relación a la comunicación enviada a los acreedores hipotecarios, se hace necesario indicarle al apoderado de los aquí interesados, que la misma debe realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas para la notificación personal. Esto es, el requerimiento debe hacerse a partir de la notificación formal que establece ya sea el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico o el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que las certificaciones allegadas al Despacho dan cuenta de la citación realizada a estos como lo refiere el artículo 291, razón por la cual, y ante la no comparecencia al Juzgado de los citados, deberá enviar la notificación por aviso, mediante la cual

se indicará claramente la razón de la notificación tal y como se indicó en el auto de apertura de la sucesión. Para el efecto se requerirá al abogado para que proceda tal y como lo enseña el artículo 292 de la Ley 1564 (2012).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curadora ad – Litem de los herederos Eliana Andrea Castaño y Laura Daniela Cano Castaño, a la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, portadora de la tarjeta profesional No. 155.691 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 50 D No. 65-86 del municipio de Medellín, Antioquia, teléfono 310-899-26-50, correo electrónico yuale39@yahoo.com; designación que deberá ser informada conforme lo dispone el artículo 49 ídem.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 48, numeral 7° del C. G. del P., el nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, por lo que deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

SEGUNDO: Se reconoce como heredero de la causante Maryory Castaño Cardona a Juan David Cano Pérez por representación de Evelio Antonio Cano Castaño. Quien será representado en este proceso por su señora madre, Paula Andrea Pérez Builes.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Señudo Correa portador de la tarjeta profesional 176.048 del consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de Juan David Cano Pérez a través de Paula Andrea Pérez Builes y conforme al poder conferido.

CUARTO: Se requiere al abogado apoderado de los interesados en este trámite liquidatorio para que proceda a dar aplicación a lo que indica el artículo 292 del Código General del Proceso. Esto es enviar la notificación por aviso a los acreedores hipotecarios, con la expresa indicación de lo referido en el auto que dio apertura a esta sucesión.

QUINTO: se incorpora al expediente la respuesta dada por la Dian respecto de la presente sucesión. Mediante la cual indica que se puede continuar con el respetivo tramite en atención a no existir deudas fiscales pendientes de la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 18 fijado el día 19 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

**NICOLAS FERNANDO VELEZ
GUERRERO**
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f1e5be04a12de3b5956dd12304d634ef5a8d1fb94ab248e7424fa950e1b9d**

Documento generado en 16/02/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>